



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00215</b> -00
<b>Demandante:</b>	Betty del Socorro Quintero Chinchilla
<b>Demandado:</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### **1. Objeto de pronunciamiento**

Procederá el Despacho a disponer el trámite de sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

### **2. Consideraciones.**

#### **2.1. Fundamentos normativos:**

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello las pruebas solicitadas habrán de ser denegadas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

## **2.2. Fijación del litigio:**

*El problema jurídico se centra en determinar ¿si hay lugar a la inaplicación del artículo 1º del Decreto 382 del 2013, y por ende resulta viable decretar la nulidad del Oficio No. 31260-20470-00576 del 05 de octubre de 2017, en tanto el mismo negó el reconocimiento y pago de un factor salarial excluido desde el año 2013, así como el acto ficto configurado del recurso de apelación impetrado en oposición a dicha respuesta, y a título de restablecimiento del derecho, declarar la partida denominada "bonificación judicial" como factor salarial y ordenar su reconocimiento y pago a favor de la aquí demandante, teniendo en cuenta la totalidad de las prestaciones sociales devengadas desde el año 2013 y reliquidando e indexando en tal sentido, todos los emolumentos percibidos por la misma a partir de dicha anualidad?*

## **2.3. Del decreto de pruebas:**

### **2.3.1 En relación con las pruebas aportadas:**

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, vistas en las páginas 12 a 51 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

✓ **La entidad accionada** no aportó pruebas.

### **2.2.3.2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes:**

#### **2.2.3.2.1. Solicitada por la parte accionante.**

✓ **Niéguense** por inútil la prueba consistente en que la entidad accionada expida una certificación de la historia laboral, salarial y prestacional actualizada de la aquí demandante, teniendo en cuenta que lo debatido requiere el estudio de viabilidad de inaplicar o no una disposición legal que desconoce la partida denominada "bonificación judicial" dentro del grupo de factores salariales computables a los empleados públicos de la Fiscalía General de la Nación, tal y como quedó plasmado en la fijación del presente litigio.

Aunado a lo anterior, obra dentro del plenario el acervo probatorio suficiente para apreciar si dicho emolumento era o no percibido por la señora BETTY DEL SOCORRO QUINTERO CHINCHILLA desde el año 2013, lo cual resulta ser más relevante que la verificación de la hoja laboral actualizada de la actora.

**2.2.3.2.2. La entidad accionada no elevó** solicitud probatoria alguna.

**2.2.3.3.** El Despacho **no encuentra necesario** decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

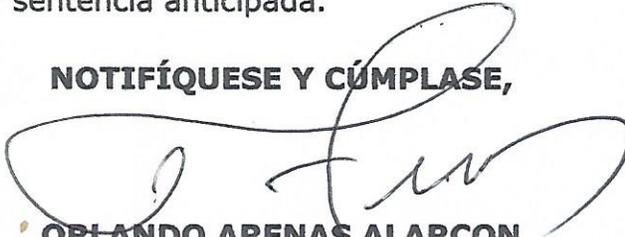
**PRIMERO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales referidas, y **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, acorde a lo expuesto en antelación.

**TERCERO: CORRER** traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ORLANDO ARENAS ALARCON**  
**Juez Ad-Hoc**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00342-00</b>
<b>Demandante:</b>	Ana Cecilia Villamizar Vélez y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Rama Judicial / Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 30 de enero de 2020, en la cual se dispuso aceptar el impedimento planteado por el señor Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, doctor SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ, para conocer del presente asunto, lo que generó que dentro del caso de la referencia fuese sorteado el Juez Ad-Hoc, siendo escogido el suscrito.

En consecuencia, sería del caso proceder al estudio de la admisión del presente medio de control, si no se observara que, la demanda debe inadmitirse, por la siguiente razón:

1. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7º y adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011;

*8º. "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

En ese orden de ideas, se requiere que la parte actora cumpla la carga procesal, en consecuencia, deberá realizar el envío mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, copia de la demanda y sus anexos a la Nación-Rama Judicial-Dirección Seccional de Administración Judicial, y acreditar ante este Juzgado el mismo con el respectivo acuse de recibido.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de diez (10), días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta: "

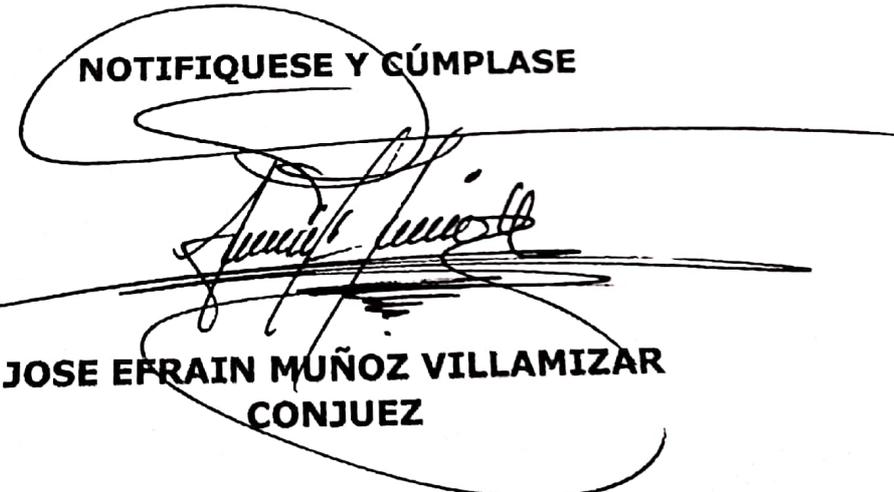
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR**, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Instaurado por los señores **ANA CECILIA VILLAMIZAR VÉLEZ, BLANCA JUDITH MORA GEREDA, EDGAR GUSTAVO MIRANDA RUIZ, JOSÉ GERMAN PEÑARANDA GÓMEZ, EDUARDO ÁVILA BUSTOS, MARIA SOLEDAD LEAL ORTEGA, HEIDY YUILETH BALCUCHO CACUA, JESÚS ALBERTO VILLAMIZAR HERNÁNDEZ, CECILIA LEMUS BOTELLO, JOSÉ FRANCISCO BOTELLO QUINTERO, GERMAN ARGUELLO PULIDO, DAYANA VANESSA MORA SEPÚLVEDA, CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA y ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO**—quienes actúan por medio de apoderado-, en contra de la **NACION - RAMA JUDICIAL / DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10), días para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del Estatuto que rige esta Jurisdicción, so pena de rechazo.

**TERCERO:** La Secretaría del Juzgado deberá velar por que este deber de la parte actora que fue objeto de inadmisión en el presente auto, se cumpla.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR  
CONJUEZ**